

Capítulo V

Medidas de Emergencia

Artículo 5-01: Definiciones

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad investigadora competente: la "autoridad investigadora competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 5-01 (Autoridad Investigadora Competente);

bien originario de territorio de una Parte: un "bien originario", tal como lo define el capítulo III (Reglas de Origen);

bien similar: un bien que, si bien no es igual en todos sus aspectos, tiene características y componentes similares que le permite desempeñar las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con el bien que se le compara;

contribuya de manera importante: una causa importante, aunque no necesariamente la más importante;

daño serio o amenaza de daño serio: un "daño serio" o "amenaza de daño serio", como lo define el Acuerdo de Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, y será determinado de conformidad con este Tratado;

medida de emergencia: no incluye ninguna medida de emergencia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigor de este Tratado;

parte representativa de la industria nacional: la participación de los productores de por lo menos el 50 por ciento de la producción del bien similar o directamente competitivo, y será determinado conforme a este Tratado;

periodo de transición: para cada bien, el periodo de eliminación arancelaria para ese bien más dos años; y

petición: incluye reclamación.

rama de producción nacional: el conjunto de productores del bien similar o del competidor directo que opera en territorio de una Parte;

Artículo 5-02: Medidas bilaterales

1. Sujeto a los párrafos 2 al 4, y sólo durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero estipulada en este Tratado, un bien originario de territorio de una Parte se importa al territorio de otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos y relativos, y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño serio, o una amenaza del mismo a una rama de producción nacional, la Parte hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar el daño o la amenaza de daño:

a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para el bien; o

b) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel que no exceda el menor de la tasa arancelaria a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2-03.

2. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda resultar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1:

- a) la Parte que inicie un procedimiento notificará a la otra Parte sin demora y por escrito el inicio del procedimiento;
- b) cualquier medida de emergencia de esta naturaleza comenzará a surtir efectos a más tardar en el año siguiente a la fecha de inicio del procedimiento;
- c) ninguna medida de emergencia se podrá mantener después del periodo de transición, excepto con el consentimiento de la Parte cuyo bien es sujeto a la medida;
- d) ninguna Parte podrá aplicar una medida de emergencia contra algún bien en particular originario del territorio de otra Parte más de dos veces o por un periodo acumulativo mayor a dos años; y
- e) a la terminación de la medida de emergencia, el arancel aduanero será el arancel aduanero aplicable de no haber sido adoptada la medida de emergencia.

3. Una Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia con posterioridad a la terminación del periodo de transición, a fin de hacer frente a casos de daño serio o amenaza de daño serio a una rama de producción nacional que surjan de la aplicación de este Tratado, únicamente con el consentimiento de la otra Parte.

Artículo 5-03: Medidas globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994, al Acuerdo de Salvaguardias o a cualquier otro acuerdo de salvaguardias suscrito al amparo del mismo, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de emergencia conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 o cualquier otro acuerdo, deberá excluir de la medida las importaciones de bienes de la otra Parte, a menos que:

- a) las importaciones de la otra Parte, representen una participación sustancial de las importaciones totales; y
- b) las importaciones de la otra Parte, contribuyan de manera importante al daño serio o amenaza del mismo causado por las importaciones totales.

2. Al determinar si:

- a) las importaciones de la otra Parte representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquellas no se considerarán sustanciales: si la Parte no es uno de los cinco proveedores principales y no suministra por lo menos el 15 por ciento del bien sujeto al procedimiento, de acuerdo a su participación en las importaciones totales durante el periodo representativo más reciente que normalmente deberá de ser de tres años. Durante los primeros tres años a la entrada en vigor del Tratado, la participación en las importaciones podrá ser calculada por un periodo menor a tres años de manera que no se tomen en cuenta los años anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- b) las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo. La autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de la otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de la otra Parte y los cambios que éste haya sufrido. Al respecto, normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor

que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

3. Las siguientes condiciones y limitaciones aplicarán al procedimiento que pueda desembocar en una medida de emergencia conforme al párrafo 1 o 4:

- a) la Parte notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito, el inicio del procedimiento;
- b) cuando el arancel aduanero aumente como resultado de la aplicación de una medida de emergencia, el margen de preferencia deberá mantenerse respecto al resto de las importaciones;
- c) ninguna Parte podrá aplicar una medida de emergencia contra algún bien originario proveniente del territorio de la otra Parte más de dos veces o por un periodo acumulativo mayor a dos años contra ningún bien en particular originario de territorio de la otra Parte; y
- d) a la terminación de la medida de emergencia, el arancel aduanero será el arancel aduanero aplicable de no haber sido adoptada la medida de emergencia.

4. La Parte que aplique la medida de emergencia, e inicialmente haya excluido de ella a un bien originario de la otra Parte de conformidad con el párrafo 1, más tarde tendrá derecho a incluirlo, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento en las importaciones de tal bien contribuye de manera importante al daño serio y de este modo reduce la eficacia de la medida.

Artículo 5-04: Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

1. Ninguna Parte podrá aplicar una medida prevista en los artículos 5-02 o 5-03:

- a) sin notificación previa por escrito a la otra Parte y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte con por lo menos veinte días antes de la aplicación de la medida de emergencia; y
- b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones del bien originario de la otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un periodo base representativo reciente, el cual puede incluir fechas anteriores al incremento de las importaciones a que se refiere el artículo 5-02 o 5-03 con un margen considerable de crecimiento.

2. La Parte que aplique una medida de conformidad con los artículos 5-02 o 5-03 proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo bien se aplique la medida podrá adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada. La Parte que aplique la medida arancelaria deberá aplicarla sólo durante la vigencia de la medida de emergencia y no podrá ejercitar este derecho sin antes haber otorgado adecuada oportunidad de celebrar consultas.

3. Cada Parte encomendará las resoluciones relativas a daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente, sujetas a revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por tal procedimiento de revisión.

4. Los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia podrán iniciarse mediante solicitud presentada por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha por o en nombre de la rama de producción nacional si es apoyada por los productores cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción nacional total del bien similar o competidor directo.

5. En circunstancias especiales, una Parte podrá iniciar un procedimiento de oficio.

6. Cuando la base de un procedimiento sea una solicitud presentada por una entidad representativa de la rama de producción nacional, la solicitud deberá incluir información adecuada y detallada sobre la solicitante, así como cualquier otra información relevante en la medida que se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras, o en caso de que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

a) el bien importado, así como del bien similar o competidor directo;

b) representatividad, de conformidad con el párrafo 4;

c) cifras sobre importación correspondientes a una parte representativa no menor a dos años que constituyan el fundamento de la afirmación de que el bien importado causa o amenaza con causar daño serio;

d) cifras sobre producción nacional total del bien similar o competidor directo para el mismo periodo;

e) indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como cifras que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas y empleo; y

f) pruebas que demuestren la relación causal, entre el incremento en las importaciones y el daño o amenaza de daño serio a la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 4.2(b) del Acuerdo de Salvaguardias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

7. Inmediatamente después del inicio de una investigación y teniendo en cuenta la protección de la información confidencial, la autoridad investigadora permitirá a las partes interesadas la revisión de la evaluación realizada por la autoridad investigadora competente de conformidad con el párrafo 9 y de cualquier otra información o cifras que constituyan el fundamento del inicio de la investigación.

8. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de emergencia respecto a la otra Parte la autoridad investigadora competente publicará y notificará el inicio de la investigación a la otra Parte. La publicación identificará el nombre del solicitante u otro peticionario; el bien importado sujeto al procedimiento y su subpartida arancelaria; la naturaleza y plazos del procedimiento incluyendo las fechas límites para presentar informes, declaraciones y demás documentos; la fecha y el lugar de la audiencia pública si decide realizar una la autoridad investigadora competente; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.

9. La autoridad investigadora competente no publicará la notificación requerida en el párrafo 8 sin antes evaluar cuidadosamente si la información cumple con los requisitos previstos en el párrafo 6, sin importar si el inicio del procedimiento es a solicitud o de oficio, y deberá determinar si esa información es suficiente para justificar el inicio del procedimiento.

10. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente deberá:

a) permitir a las partes interesadas presentar pruebas y su posición, incluyendo la oportunidad de responder por escrito;

b) después de dar aviso razonable, y a solicitud de parte, celebrar una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas y cualquier otra asociación que tenga el propósito de representar los intereses de los consumidores en territorio de la Parte que lleva a cabo el procedimiento, a efecto de que

presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño serio o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

c) brindar oportunidad a todas las partes interesadas y a cualquier otra asociación prevista, de responder a los argumentos hechos en esa audiencia..

11. La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial protegida por la legislación interna, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas y las asociaciones de consumidores que proporcionen tal información la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma si las partes interesadas o las asociaciones señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden.

12. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará en lo posible toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa industria, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos, según proceda; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades y pérdidas, y empleo.

13. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones del bien en cuestión y el daño serio o amenaza del mismo. Cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

14. Antes de emitir una resolución final en sentido afirmativo respecto a una medida de emergencia, la autoridad investigadora competente deberá otorgar tiempo suficiente para recabar y considerar la información relevante y llevar a cabo los procedimientos de conformidad con el párrafo 10.

15. La autoridad investigadora competente publicará sin demora un informe que indique, de conformidad con el Artículo 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, los resultados de la investigación y sus conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

16. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ninguna información confidencial proporcionada conforme a cualquier compromiso relativo a información confidencial que se haya hecho en el curso del procedimiento.